

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director Licenciado: FEDERICO DUARTE ACOSTA

AÑO CXXIII

TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS MIÉRCOLES 21 DE JULIO DE 1999

NUM. 28,922

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 90-99

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es un compromiso de este Poder del Estado contribuir con la preservación de la salud del pueblo hondureño, propósito en el cual el personal profesional de enfermería desempeña un papel fundamental en ese propósito.

CONSIDERANDO: Que el ser humano goza de la protección del Estado, por lo que el personal profesional de enfermería que presta servicios de atención a la salud de las personas, requiere de tratamiento especial y debe recibir una remuneración digna para el desarrollo de su persona y su familia.

CONSIDERANDO: Que los demás profesionales de la área de salud gozan actualmente de normas legales que regulan sus respectivas relaciones de trabajo como empleados, por lo que es imperativo que el personal profesional de enfermería que se desempeñan en la misma área, dispongan también de normas a ese efecto.

CONSIDERANDO: Que el Estado con el fin de garantizar la salud al pueblo hondureño, debe regular las condiciones y relaciones de trabajo entre el personal profesional de enfermería, Instituciones del Estado y el Sector Privado.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL ESTATUTO DEL PERSONAL PROFESIONAL DE ENFERMERÍA DE HONDURAS

TÍTULO I

DE LAS FINALIDADES Y OBJETIVOS

CAPÍTULO I

DE LA NATURALEZA Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 1.—El presente Estatuto regula las relaciones de trabajo entre las o los profesionales de enfermería, con el Estado, ya sean éstos entes centralizados, descentralizados o desconcentrados, así como, con personas naturales, jurídicas mercantiles o de otra índole.

ARTÍCULO 2.—Son objetivos de esta Ley, los siguientes:

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 90-99 Págs. 1-7
Mayo, 1999

A V I S O S

- 1) Proteger y defender los intereses del personal profesional de enfermería y respetar su nivel formativo en la contratación de sus servicios;
- 2) Regular el ejercicio de las actividades administrativas, científicas y técnicas de la o el profesional de enfermería;
- 3) Garantizar la estabilidad laboral del personal profesional de enfermería en las instituciones centralizadas, descentralizadas, desconcentradas y privadas;
- 4) Establecer mediante la aplicación de criterios técnicos, escalas salariales justas, mediante un manual que defina la clasificación de puestos, determine las responsabilidades, funciones y tareas y describa claramente el perfil de cada puesto que desempeñe el personal profesional de enfermería en las dependencias del Estado, organismos descentralizados o desconcentrados y cuando presten sus servicios bajo la dependencia de personas naturales o jurídicas, mercantiles o de otra índole;
- 5) Regular las jornadas de trabajo, turnos y descansos obligatorios, a fin de garantizar su seguridad vital y su respectiva eficiencia profesional;
- 6) Establecer los horarios de trabajo de común acuerdo entre el Colegio de Profesionales de Enfermería y el ente empleador;
- 7) Regular el ejercicio privado del personal profesional de enfermería;
- 8) Regular y controlar la conducta del personal profesional de enfermería, estableciendo las normas éticas y sanciones que demande el correcto ejercicio de la profesión;
- 9) Establecer, entre el Colegio de Profesionales de Enfermería de Honduras y las instituciones empleadoras, normas para garantizar las mejores condiciones de trabajo; y,
- 10) Aplicar otras regulaciones de conformidad a la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales de Enfermería de Honduras y sus reglamentos.

ARTICULO 3.-Las disposiciones del presente Estatuto son de orden público y obliga a las entidades públicas centralizadas, desconcentradas y descentralizadas, entidades privadas, jurídicas mercantiles y de otra índole, en sus relaciones contractuales de trabajo con las o los profesionales de enfermería; se exceptúan los que se realicen en el ejercicio libre de la profesión o por caso de emergencia, para ser congruente con toda la legislación nacional y la propia Constitución de la República.

TITULO II

DE LA APLICACION Y REQUISITOS DE AFILIACION

CAPITULO I

DE LA APLICACION

ARTICULO 4.-El presente Estatuto es aplicable a todos los profesionales de enfermería en sus relaciones contractuales de trabajo, con entes públicos y privados.

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS

ARTICULO 5.-Para la contratación o negociación en la prestación de servicios, cuya naturaleza sea propia del ejercicio de la profesión de enfermería, la persona deberá estar afiliada al Colegio de Profesionales de Enfermería de Honduras y encontrarse en pleno goce de sus derechos gremiales, profesionales y civiles.

ARTICULO 6.-Para afiliarse al Colegio de Profesionales de Enfermería de Honduras, se requiere:

- 1) Haber obtenido el Título de Bachiller Universitario o la Licenciatura de Enfermería en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH);
- 2) Haber obtenido el Título de Enfermera Profesional en una escuela reconocida por el Estado y autorizada por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH); y,
- 3) Haber obtenido el Título de Profesional de Enfermería, debidamente incorporado en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), para el caso de las universidades extranjeras.

ARTICULO 7.-Los Doctorados, Maestrías y otros estudios de postgrado en cualquier rama realizados en el exterior, deberán ser registrados por el Colegio de Profesionales de Enfermería de Honduras, previo reconocimiento e incorporación del título respectivo en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH).

ARTICULO 8.-Toda contratación o nombramiento para la prestación de servicios de enfermería en las entidades públicas, deberá ser sometida a concurso.

TITULO III

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 9.-El personal profesional de enfermería, gozará de los derechos siguientes:

- 1) Percibir en forma regular la remuneración que establece el presente Estatuto, su Reglamento y el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios respectivo. En el sector privado, su derecho será percibir el salario en la cantidad, forma, lugar y tiempo establecido en el contrato correspondiente;
- 2) Devengar el sueldo completo desde el día de su nombramiento, a fin de garantizar la relación de trabajo y proteger el servicio efectivo realizado;
- 3) Gozar de estabilidad en su trabajo;
- 4) Ser promovidos a puestos de mayor jerarquía y sueldo, mediante la comprobación de su eficiencia, méritos y nivel de formación, de acuerdo con el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios que la Ley establece;
- 5) Ser nombrados en funciones de dirección superior, docencia o administración por tiempo determinado, cualquiera sea la institución en la cual se desempeñe, pudiendo optar, en su caso, a reincorporarse a sus labores anteriores;
- 6) Gozar anualmente de vacaciones remuneradas, así como, del descanso profiláctico en aquellas áreas cuyo riesgo profesional es mayor, en los términos establecidos por la Ley y los reglamentos respectivos;
- 7) Disfrutar de licencia con goce de sueldo en los casos siguientes:
 - a) Por enfermedad; y,
 - b) Por maternidad, por un período prenatal de seis (6) semanas y un período post-natal de ocho (8) semanas;
- 8) Tener acceso a crédito educativo para capacitación y publicación de obras científicas; y,
- 9) Tener derecho a permisos y licencias con goce de sueldo, para participar en los eventos programados por el Colegio de Profesionales de Enfermería y otros conlaves que tengan relación con la profesión.

CAPITULO II

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS PATRONOS

ARTICULO 10.-Son obligaciones de los empleadores de las personas que prestan servicios de enfermería, además, de los contenidos en otros Artículos de esta Ley, sus Reglamentos y demás leyes de Trabajo y Previsión Social, las siguientes:

- 1) Someter las plazas vacantes a concurso;
- 2) Pagar las remuneraciones de los servicios profesionales que se pacten, en las condiciones señaladas en este Estatuto y en el arancel profesional respectivo;
- 3) Pagar al personal profesional de enfermería el salario correspondiente al tiempo que dejare de laborar por razones imputables al empleador;
- 4) Proporcionar al personal profesional de enfermería, un ambiente digno y adecuado, según especificaciones de la Organización Panamericana para la Salud, Organización Mundial para la Salud (OPS-OMS), Consejo Interamericano de Enfermería (CIE) y Organización Internacional de Trabajo (OIT);

- 5) Suministrar todos los medios necesarios y tratamientos preventivos para evitar enfermedades infecto contagiosas y otras patológicas asociadas con el trabajo, por indicación de un facultativo del área de la salud; y,
- 6) Si tomadas todas las prevenciones especificadas en el literal anterior, personal profesional de enfermería adquiera una de las enfermedades citadas, el empleador será responsable del tratamiento y curación.

ARTICULO 11.—Para establecer las categorías y escalas salariales del personal de enfermería en las labores que impliquen alto riesgo, se dará un tratamiento especial, entendiéndose como alto riesgo los siguientes:

- 1) Exposición a sustancias químicas delatáreas, tóxicas, corrosivas, radioactivas y cancerígenas;
- 2) La adición de sustancias sicotrópicas, por fácil acceso y manejo de las mismas;
- 3) Exposición a la violencia de pacientes que sufren trastornos mentales y otras patologías similares;
- 4) Contaminación ambiental;
- 5) Exposición al contagio por manejo y aseo de equipo médico quirúrgico;
- 6) Exposición permanente al stres producido por el desempeño profesional; y,
- 7) Exposición a la violencia del personal profesional de enfermería en las comunidades rurales y en las zonas de marginalidad urbana y las instalaciones donde presta sus servicios.

ARTICULO 12.—Se prohíbe a los empleadores:

- 1) El empleador no podrá contratar más de un cinco por ciento (5%) del personal extranjero;
- 2) Impedir al personal profesional de enfermería, prestar sus servicios en las labores de asistencia social o docente, siempre que no afecten el cumplimiento de los servicios contratados;
- 3) Discriminar al personal profesional de enfermería por motivo de género, edad, raza, religión, credo político y situación económica;
- 4) Obligar al personal profesional de enfermería a realizar actividades que vayan contra las normas éticas, reconocidas por el Consejo Internacional de Enfermeras (CIE);
- 5) Hostigar al personal profesional de enfermería por integrar comisiones de organizaciones de trabajadores, y, otras asignaciones aprobadas por el Colegio de Profesionales de Enfermería;
- 6) Sancionar al personal profesional de enfermería sin previa investigación de los hechos y sin que se dé lugar a la legítima defensa del inculcado;
- 7) Obligar al personal profesional de enfermería a dar cobertura simultánea en más de un servicio o unidad de atención, en una institución de salud, siempre y cuando no haya otra enfermera en capacidad de hacerlo; y,

- 8) Nombrar al personal profesional de enfermería que no reúna los requisitos exigidos para el cargo.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL PERSONAL PROFESIONAL DE ENFERMERIA

ARTICULO 13.—Son obligaciones del personal profesional de enfermería, las siguientes:

- 1) Cumplir con las obligaciones y compromisos establecidos en esta Ley y su Reglamento;
- 2) Aceptar las funciones y comisiones que se les confíen en el desempeño de sus cargos;
- 3) Cumplir con las normas de ética profesional;
- 4) Contribuir en la interpretación y solución de los problemas socio-económicos del país, a través de la acción conjunta con otras organizaciones gremiales;
- 5) Prestar los servicios que le sean asignados en las instituciones donde laboren;
- 6) Observar respeto, rectitud y honestidad en sus relaciones con los demás miembros del personal de su centro de trabajo, cumpliendo sus deberes con responsabilidad y unidad de propósitos; y,
- 7) Estar debidamente registrado en el Colegio de Profesionales de Enfermería de Honduras.

ARTICULO 14.—Se prohíbe al personal profesional de enfermería, lo siguiente:

- 1) Prestar sus servicios profesionales a dos (2) contratantes a la vez y de manera simultánea durante la misma jornada u horario de trabajo;
- 2) Traslapar jornadas de servicio, o sea, iniciar una jornada u horario de trabajo profesional, antes de la conclusión de la otra jornada que antecede;
- 3) Optar a cargos o puestos dependientes aún sin recibir remuneración, en el caso que se tratase de sustituir a los o las profesionales de enfermería que se encontrare en huelga o paro justificado, o estuviere cesante por suspensión o despido injustificado;
- 4) Sustraer material y equipo perteneciente a la institución donde trabaje;
- 5) Retrasar intencionalmente el cumplimiento de sus obligaciones;
- 6) Realizar actividades comerciales, para lucro particular, dentro de su centro de trabajo;
- 7) Recetar o aplicar a los pacientes medicamentos o tratamiento no prescrito por el médico facultado o legalmente autorizado; y,
- 8) Cualquier otro acto reñido a la moral y a las buenas costumbres.

TITULO IV

DEL REGIMEN LABORAL

CAPITULO I

DE LA JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 15.—Las disposiciones del presente Capítulo son de aplicación general; otras maneras de contratación y convenios de trabajo suscritos, tendrán validez toda vez que no contravengan o modifiquen la presente Ley.

ARTICULO 16.—La jornada de trabajo podrá ser: Diurna, nocturna, mixta, ordinaria, extraordinaria, de guardia o por hora.

ARTICULO 17.—La jornada diurna ordinaria de prestación de servicios profesionales a tiempo completo no excederá de ocho (8) horas diarias ni de cuarenta (40) horas a la semana, estando comprendida entre las siete (7:00 a.m.) y las siete (7:00 p.m.) con recesos para las comidas.

ARTICULO 18.—La jornada nocturna ordinaria de trabajo no excederá de seis (6) horas diarias, ni de treinta y seis (36) horas a la semana, estando comprendida entre las siete (7:00 p.m.) y las siete (7:00 a.m.), con descansos intermedios.

ARTICULO 19.—La jornada ordinaria de trabajo será: Por tiempo completo, de ocho (8) horas, intermedio de cuatro (4) a cinco (5) horas y de medio tiempo de cuatro (4) horas diarias, de lunes a viernes. Se podrán desempeñar dos jornadas ordinarias siempre y cuando no exista traslape de horarios.

ARTICULO 20.—La jornada extraordinaria de trabajo será toda labor efectiva, que se ejecute fuera del límite máximo de ocho horas (8) que determina la jornada ordinaria de trabajo, para un mismo empleador, incluyendo el trabajo en días de descanso semanal obligatorio, en los días feriados y días de fiesta nacional.

ARTICULO 21.—La jornada mixta es la comprendida entre el tiempo de la jornada diurna y nocturna, siempre que el período nocturno abarque menos de tres (3) horas; caso contrario se entenderá como jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete (7) horas diarias y de treinta y cinco (35) a la semana.

ARTICULO 22.—La contratación por hora no será inferior de dos (2) horas diarias.

ARTICULO 23.—El Colegio de Profesional de Enfermería de Honduras, reglamentará y llevará los registros que sean necesarios, en relación a las jornadas de trabajo, para velar por el debido cumplimiento de la presente Ley.

CAPITULO II

DE LAS VACACIONES, DESCANSOS Y PERMISOS

ARTICULO 24.—Todo el personal profesional de enfermería tendrá derecho a vacaciones anuales remuneradas y pagadas anticipadamente. Para su cálculo, se promediarán los salarios en jornada ordinaria y extraordinaria devengadas en los últimos seis (6) meses de trabajo.

ARTICULO 25.—Todo personal profesional de enfermería gozará de un período de vacaciones por cada año de servicios prestados a un mismo empleador, de conformidad con los criterios siguientes:

- 1) Después de un (1) año de servicio continuo, doce (12) días laborables;

- 2) Después de dos (2) años de servicio continuo, quince (15) días laborables;

- 3) Después de tres (3) años de servicio, continuo, veinte (20) días laborables; y,

- 4) Después de cuatro (4) años y más de servicios continuos, treinta (30) días laborables.

No interrumpirán la continuidad del trabajo, la asistencia sin goce de salario, los descansos otorgados por el presente Estatuto, sus Reglamentos y leyes conexas, las enfermedades justificadas, la prórroga o renovación del Contrato de Trabajo, ni ninguna otra causa análoga que no termine con lo estipulado.

ARTICULO 26.—El personal profesional de enfermería que habitualmente esté expuesto a riesgos profesionales por su exposición permanente a sobrecargas emocionales, anestésicos, radiaciones ionizantes e isótopos radioactivos y cancerígenos, por ejemplo en salas de oncología, unidad de cuidados intensivos, psiquiatría, salas de operaciones, sala de infectología, hemodiálisis, emergencia, recuperación y demás riesgos debidamente calificados en los diferentes servicios, tendrán derecho a quince (15) días laborables anuales, por descanso especial, los que harán efectivos seis (6) meses después de sus vacaciones ordinarias y será de carácter obligatorio.

ARTICULO 27.—No afectará el derecho de vacaciones anuales remuneradas el haber gozado de descanso especial obligatorio, licencias o permisos con goce de sueldo, permiso por enfermedad u otra causa similares.

ARTICULO 28.—El personal profesional de enfermería, gozará de un descanso semanal obligatorio no menor de dos (2) días, después de cumplida su jornada semanal ordinaria.

ARTICULO 29.—El personal profesional de enfermería tendrá derecho a permisos especiales o licencias en los casos siguientes:

- 1) Para desempeñar cargos administrativos de dirección superior o cargos de elección popular, por el período que dure su ejercicio. En tales casos, no percibirán remuneración alguna, conservando los derechos adquiridos;
- 2) Laborar en proyectos específicos de Organismos Nacionales e Internacionales, conservando los derechos a que se refiere el numeral anterior;
- 3) Gozar de licencias o permisos con goce de salario, en sus respectivas instituciones de trabajo, para asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias, congresos, seminarios, estudios de post-gradó y otros eventos que organice el Colegio de Profesionales de Enfermería y otras instituciones afines; y,
- 4) Por motivo de enfermedad durante el tiempo que indique el facultativo de los hospitales o centros de salud estatales o el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS).

ARTICULO 30.—El personal profesional de enfermería no podrá ser interrumpido durante sus vacaciones, licencias o permisos, excepto en casos de emergencia.

ARTICULO 31.—Las vacaciones podrán acumularse por causas justificadas hasta por dos (2) años consecutivos, después se podrán tomar en forma continua.

ARTICULO 32.—Las vacaciones deberán ser asignadas por el empleador, a más tardar dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha en que se adquiere el derecho.

CAPITULO III

RESPONSABILIDAD DEL PERSONAL PROFESIONAL DE ENFERMERIA

ARTICULO 33.—El personal profesional de enfermería responderá tanto por las obligaciones directas que surjan de la prestación del servicio, así como, también de las instrucciones emanadas de sus jefes inmediatos.

ARTICULO 34.—Cuando el personal profesional de enfermería, sea nombrado mediante concurso y conforme a lo establecido en el numeral 5) del Artículo 9 de la presente Ley, se le otorgará un sobresueldo o plus, por el tiempo que dure en sus funciones.

ARTICULO 35.—Todo personal profesional de enfermería se desempeñará con esmero y responsabilidad en los cuidados que preste a los pacientes bajo su responsabilidad y exigirá el mismo comportamiento al personal que coordine o dirija.

ARTICULO 36.—Todo personal profesional de enfermería que se desempeñe en actividades de guardia en las instituciones hospitalarias, será responsable de los cuidados de los pacientes internos y de los que sean atendidos en emergencia, de conformidad con los criterios y normas de esta Ley y las establecidas en los reglamentos correspondientes.

CAPITULO IV

SANCIONES

ARTICULO 37.—Las faltas cometidas por el personal profesional de enfermería serán sancionadas de acuerdo a la gravedad de las infracciones en la forma siguiente:

- 1) Amonestación privada por el empleador o su representante;
- 2) Amonestación escrita;
- 3) Suspensión temporal sin goce de sueldo, en el ejercicio profesional por el término de seis (6) meses a tres (3) años, por reincidencia en la comisión de las faltas o por la naturaleza de las mismas, salvo lo previsto en la Constitución de la República y demás leyes; y,
- 4) Destitución del cargo que desempeña.

ARTICULO 38.—Sólo se aplicarán las sanciones a que se refiere el Artículo anterior, después de una exhaustiva investigación de los cargos que se le imputen al personal profesional de enfermería, el que hará uso del legítimo derecho a la defensa con los recursos legales que proceda.

ARTICULO 39.—Las sanciones serán aplicadas por la autoridad nominadora competente, por el empleador o su representante, de acuerdo con lo establecido en el Artículo anterior y lo que al respecto prescriban las leyes y reglamentos.

ARTICULO 40.—El personal profesional de enfermería sólo podrá ser despedido o removido de sus cargos por las causas o motivos justificados.

ARTICULO 41.—Sólo cuando se haya agotado la investigación respectiva y el trámite de ley correspondiente, el empleador podrá comunicar la decisión por escrito a la persona afectada, quien podrá comparecer ante autoridad competente en reclamo de sus derechos.

ARTICULO 42.—En caso de que el despido sea injustificado, el personal profesional de enfermería, tendrá derecho a remuneración en

concepto de salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios y a las indemnizaciones legales correspondientes, o a que se le reintegre al trabajo con el reconocimiento de los salarios dejados de percibir a título de los daños y perjuicios ocasionados, calculados desde la fecha del despido hasta el día en que se ejecute su reincorporación y de acuerdo al último salario devengado.

ARTICULO 43.—En toda acción de despido del personal profesional de enfermería, independientemente de la autoridad competente en donde se origine, para conocer del reclamo o demanda, prescribirá en el término legal de cada caso.

ARTICULO 44.—Cuando la autoridad nominadora empleador, quisiera proceder a una reducción de servicios del personal profesional de enfermería, por razones de presupuesto o para obtener una mejor administración del personal bajo sus órdenes, deberá llenar los requisitos estipulados en las leyes vigentes. Si la autoridad o el empleador no se ajustara a las formalidades establecidas, se presumirá despido injustificado.

TITULO V

DEL REGIMEN ECONOMICO

CAPITULO I

DEL REGIMEN DE SUELDOS Y COMPENSACIONES COLATERALES

ARTICULO 45.—El salario base es la remuneración mínima que debe percibir todo y toda profesional de enfermería al ingresar por primera vez al sistema de salud. El salario base es igual a OCHO MIL LEMPIRAS (Lps. 8.000.00) mensuales.

ARTICULO 46.—Toda relación de trabajo entre los profesionales de enfermería y los empleadores está regido por un contrato de trabajo de conformidad con lo establecido en el Artículo 33 de la presente Ley y los Artículos 19 y 20 del Código de Trabajo.

ARTICULO 47.—El salario base de la jornada ordinaria nocturna, tendrá un incremento adicional del veinticinco por ciento (25%) sobre el salario base de la jornada ordinaria diurna.

ARTICULO 48.—El personal profesional de enfermería con nivel de post-grado que desempeñe actividades especializadas, se le otorgará una asignación adicional equivalente al diez por ciento (10%) del salario base.

ARTICULO 49.—El personal profesional de enfermería no podrá desempeñarse en dos cargos diferentes, en la misma Institución.

ARTICULO 50.—Las instituciones empleadoras pagarán los sueldos mensuales al personal profesional de enfermería, a más tardar el día veinte (20) de cada mes, en sus respectivos centros de trabajo.

Si por razones no imputables a la institución o empleador, no se hiciera el pago en la fecha señalada, se hará efectivo dentro de los cinco (5) días siguientes.

ARTICULO 51.—El personal profesional de enfermería recibirá por antigüedad ajustes en forma automática sobre el salario base, equivalentes a un diez por ciento (10%) cada cinco (5) años.

ARTICULO 52.—Cuando el personal profesional de enfermería, se desempeñe en áreas de difícil acceso, percibirá remuneración extra por zonaje, equivalente al veinticinco por ciento (25%) en base a los criterios del empleador.

ARTICULO 53.—El personal profesional de enfermería que sin causa justificada fuere removido de su cargo, tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio, hasta un máximo de quince (15) meses, además, al pago de dos (2) meses de salario por concepto de preaviso, cuando éste no hubiere sido realizado.

ARTICULO 54.—Cuando el personal profesional de enfermería, se retire o renuncie a su contrato o nombramiento, tendrá derecho a una bonificación calculada conforme lo establecido en el Artículo 120 reformado del Código de Trabajo.

TITULO VI

DEL REGIMEN DE PREVISION SOCIAL E INCENTIVOS

CAPITULO I

DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

ARTICULO 55.—El personal profesional de enfermería que preste sus servicios con el Estado, organismos centralizados, descentralizados, desconcentrados y privadas, gozarán de los beneficios que concede la Ley del Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP) y las aportaciones del sistema, son obligatorias para el empleador y el profesional. Lo mismo sucederá cuando el profesional preste sus servicios a una institución que pertenezca al régimen de jubilaciones y pensiones distinto al antes citado.

ARTICULO 56.—Tendrán derecho a jubilación conforme las disposiciones del sistema, los participantes que hayan cumplido cincuenta y ocho (58) años de edad y hayan trabajado para el Gobierno durante un lapso no menor de diez (10) años. No obstante lo anterior, vía excepción, el personal profesional de enfermería que laboran en los Centros y Hospitales Neuro-psiquiátricos en contacto directo y permanente con los pacientes y los que participan directamente en las labores de radiología del Estado, deberán jubilarse conforme las disposiciones del sistema, a la edad de cincuenta (50) años, siempre y cuando hayan laborado en la misma actividad durante un lapso no menor de diez (10) años.

ARTICULO 57.—La jubilación será obligatoria a los sesenta y cinco (65) años de edad, con excepción del personal profesional de enfermería que laboren en los centros y hospitales neuro-psiquiátricos y servicios de radiología a que se refiere el Artículo anterior, para quienes la jubilación obligatoria será a los cincuenta y cinco (55) años de edad.

ARTICULO 58.—A solicitud razonada de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud y autoridad nominadora correspondiente, autorizada por acuerdo del Poder Ejecutivo, el Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP) podrá retener en el servicio a un empleado mayor de sesenta y cinco (65) años y menor de setenta (70) años, si considera cumplidos los requisitos reglamentarios.

En el caso del personal profesional de enfermería que laboran en los centros y hospitales neuro-psiquiátricos y servicios de radiología del Estado, el Instituto podrá retener en el servicio a los empleados mayores de cincuenta y cinco (55) años, siempre y cuando la solicitud autorizada por el Poder Ejecutivo, se encuentre debidamente avalada por un dictamen médico integral que permita la retención en el servicio, hasta un límite máximo de diez (10) años.

ARTICULO 59.—El personal profesional de enfermería empleado, gozará de jubilación voluntaria de acuerdo a la Ley del Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP) y el Código de Trabajo según corresponda.

CAPITULO II

INCENTIVOS

ARTICULO 60.—La Licenciada(o) en Enfermería que se desempeñan como educadores en recursos humanos en el área de salud, gozarán de los beneficios que otorga el presente Estatuto.

ARTICULO 61.—Las instituciones autónomas, descentralizadas, desconcentradas y empresas privadas, crearán incentivos automáticos por calificación de méritos por antigüedad y eficiencia en el desempeño de las labores del personal profesional de enfermería. Su observancia será de carácter obligatorio y deberá incorporarse en el sistema de clasificación de puestos y salarios. La aplicación de estos incentivos será debidamente reglamentada.

TITULO VII

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 62.—El Escalafón del personal profesional de enfermería, deberá ser el instrumento que servirá de base para realizar promociones y mejoramiento de salarios, por razones de mérito, responsabilidad, formación, antigüedad, costo de vida y otros.

ARTICULO 63.—Los cargos de dirección deberán ser asignados por concurso entre las o los profesionales más calificados, los mismos deberán ser de carácter rotatorio y los o las profesionales serán separados no continuarán conservando el plus respectivo.

ARTICULO 64.—Los reglamentos a que se refiere esta Ley, serán aprobados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud y dentro del plazo de los primeros tres (3) meses a su vigencia, debiendo oír previamente la opinión del Colegio de Profesionales de Enfermería de Honduras.

ARTICULO 65.—Los problemas que pudieran surgir en aplicación de la presente Ley y su Reglamento, deberá seguir los procedimientos de la Administración Pública. Sin perjuicio que el personal profesional de enfermería pueda acudir a la jurisdicción correspondiente.

ARTICULO 66.—Todas las instituciones que tengan a su servicio personal profesional de enfermería, deberán, dentro de un plazo no mayor de tres (3) meses, posteriores a la vigencia de esta Ley, adaptar sus horarios, jornadas y salarios, de conformidad a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 67.—La antigüedad del personal profesional de enfermería nombrado con anterioridad a la promulgación de esta Ley, se retrotrae a la fecha de su nombramiento en cualquier institución, siempre que la prestación de servicios haya sido en forma continua o alterna.

ARTICULO 68.-Para la aplicación de lo establecido en el Artículo 33 de la presente Ley, se procederá de la manera siguiente:

- 1) A partir del uno (1) de junio de 1999, un salario mensual de SEIS MIL LEMPIRAS (Lps. 6,000.00).
- 2) A partir del uno (1) de enero del año 2000, un salario mensual de SIETE MIL LEMPIRAS (Lps. 7,000.00); y.
- 3) A partir del uno (1) de enero del año 2001, un salario mensual de OCHO MIL LEMPIRAS (Lps. 8,000.00).

ARTICULO 69.-La presente Ley deberá ser aplicada a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH) sin perjuicio de su autonomía constitucional pero de acuerdo con sus posibilidades de orden económico materializados a través de una contratación colectiva. Quedan exceptuados el personal profesional de enfermería en los servicios asistenciales cuya relación de trabajo se regulará de acuerdo con las normas establecidas en esta Ley.

ARTICULO 70.-Todo lo no previsto en este Estatuto, se regirá por el Código de Trabajo, la Ley de Servicio Civil, y demás leyes según sea el caso.

ARTICULO 71.-La presente ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

RAFAEL PINEDA PONCE
Presidente

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA
Secretario

HERIBERTO FLORES LAGOS
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 25 de junio de 1999.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud
PLUTARCO CASTELLANOS

MARCAS DE FABRICA

Solicitud de: MARCA DE FABRICA
No. de Solicitud: 9017-99.
Fecha de presentación: 08 de julio de 1999.
Fecha de Emisión: 14 de julio de 1999.
Solicitante: DIRECTORIOS TELEFONICOS, S.A. DITEL
Domicilio: Comayagüela, M.D.C.
Apoderado: Licda. Adela Alvarez Hotta.
Registro Básico:
Fecha de Prioridad:
Distintivo: "DITEL. Formato, bosquejo, boceto, esbozo, croquis, esquema, apunte borrón, nota, anteproyecto, diseño, estilo original del Directorio Telefónico, páginas amarillas. (picas, cms., pulgadas, etc.).

DITEL
Formato, Bosquejo

Productos: Productos de imprenta, artículos de encuadernación, fotografías, papelería, y todos los productos comprendidos en esta clase.

Clase: 16.

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de ley correspondiente. Art. 84 de la Ley de Propiedad Industrial.

ERÚNDINA E. CHAVEZ
Registradora Propiedad Industrial

21 J. 3 y 17 A. 99.



Solicitud de: MARCA DE FABRICA
No. de Solicitud: 7824-97.
Fecha de presentación: 08 de julio de 1997.
Fecha de Emisión: 14 de diciembre de 1998.
Solicitante: LABORATORIOS SILANES, S.A. DE C.V.
Domicilio: Amores, S.A. # 1304, México, Distrito Federal.
Apoderado: Lic. José Eduardo Chávez Mendoza.
Registro Básico:
Fecha de Prioridad:
Distintivo: "FOMIRAL". Se usará en cualquier tipo de letra, color y tamaño, se aplicará pintada, impresa, pintada o cualquier otra forma aprobada por el comercio, en frascos, cajas, recipientes, botes o envolturas literaturas, observándose los sistemas y modalidades establecidas en la industria química farmacéutico.

FOMIRAL

Productos: Producto farmacéutico presentado en jarabe o cualquier otra forma líquida, tabletas, cápsulas, inyectable, ampollas o cualesquier otra forma farmacéutica.

Clase:

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de ley correspondiente. Art. 84 de la Ley de Propiedad Industrial.

SUYAPA ROMERO DE VILLALTA
Registradora Propiedad Industrial

21 J. 3 y 17 A. 99.